

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL  
ACTA No. 053**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: FRANCY ELENA ROJAS Y OTROS**

**DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD" Y OTROS**

**LLAMADO EN G.: SEGUROS CONFIANZA Y SEGUROS DEL ESTADO**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2020 00232 00**

En Villavicencio, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo el día y hora (08:30 a.m.) previamente fijados por el despacho en auto del 29 de julio del año en curso, procede a llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, así permitirlo el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Juez CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO, en asocio del secretario *ad-hoc* John Kennedy Molina Toro, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES.** Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

**1.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Abogado FREDY ALEJANDRO BALLÉN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.226.754 y portador de la tarjeta profesional No. 210.738 del C.S. de la J. **(Celular: 350 424 7363)**

**1.2. ENTIDAD DEMANDADA – E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD:** Abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.707 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.958 del C.S. de la J. **(Celular: 310 216 6829 – 319 540 6673)**

**1.3. ENTIDAD DEMANDA – MALLAMAS E.P.S.-I:** Abogado JUAN LUIS RIASCOS RISUEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.106.183 y portador de la tarjeta profesional No. 318.941 del C.S. de la Judicatura. **(Celular: 316 450 2345)**

**1.4. ENTIDAD DEMANDADA – ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.:** Abogado MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 y portador de la tarjeta profesional No. 245.711 del C. S. de la J. **(Celular No. 310 670 5426)**

**1.5. LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.378 y portador de la tarjeta profesional No. 237.338 del C.S. de la J. **(Celular 310 581 1237).**

**1.6. LLAMADA EN GARANTÍA - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.:** Abogado WILLIAM PADILLA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y portador de la tarjeta profesional No. 98.686 del C.S. de la J. **(Celular 321 437 9372)**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**1.7. MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Procuradora 94 Judicial I de Villavicencio, delegada ante el Despacho.

#### **Auto sustanciación**

Se reconoce personería a los abogados JUAN LUIS RIASCOS RISUEÑO y WILLIAM PADILLA PINTO, como apoderados de E.P.S.-I MALLAMAS y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., respectivamente, en los términos de los poderes radicados a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI (índices: 39 y 40).

#### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** (Minuto 38:46)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidades

PARTE DEMANDADA –E.S.E. Dptal: Sin nulidades

PARTE DEMANDADA –EPS-I Mallamas: Sin nulidades

PARTE DEMANDADA –Altillanura: Sin nulidades

LLAMADA EN G. - Seguros del Estado: Sin nulidades

LLAMADA EN G. - Confianza: Sin nulidades

MINISTERIO PÚBLICO: Sin nulidades

#### **Auto sustanciación:**

Como quiera que ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite de los procesos, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

#### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.** (Minuto 39:07)

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, una vez revisada la demanda, y la contestación brindada por las entidades demandadas, procede el Despacho a fijar el litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o fueron aceptados por las partes:

- Que FRANCY ELENA ROJAS, es hija de ELVIA ROJAS GARCÍA.
- El señor LUIS YOVANY ARÉVALO MENDOZA es padre de DARLYN JOHANNA ARÉVALO MUNAR e hijo de FILOMENA MENDOZA DE BOADA.
- La señora FRANCY ELENA ROJAS se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y está afiliada a la E.P.S. INDIGENA MALLAMAS, y recibe los servicios y atención médica en la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD en el municipio de Puerto Gaitán – Meta.
- De acuerdo con la historia clínica aportada al proceso, la señora FRANCY ELENA ROJAS recibió atención médica en el Hospital Local de Puerto Gaitán – Meta con

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocasión de su embarazo, y de acuerdo con dicho documento ingresó al área de urgencias el 10 de enero de 2020, a las 17:15 horas, por presentar abundante salida de líquido genital, permaneciendo en ese centro médico bajo observación médica<sup>1</sup>.

- El 11 de enero de 2020, fue valorada por los profesionales de la salud, quienes consideraron necesaria su remisión a un centro médico de mayor nivel de atención en la ciudad de Villavicencio, siendo trasladada en una ambulancia de la empresa ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. hacia la Clínica del Meta S.A., donde fue recibida a las 10:30 p.m. de ese día, y se le diagnosticó *"EMBARAZO DE 37 SEMANAS, OBITO FETAL"*<sup>2</sup>.

Los siguientes hechos serán objeto de prueba:

- Que la señora FRANCY ELENA ROJAS y el señor LUIS YOVANY ARÉVALO MENDOZA son compañeros permanentes, y este último a su vez, era el padre de la criatura que estaba por nacer.
- Que el señor EDUARDO CHIPIAJE AMAYA, es padre de crianza de la señora FRANCY ELENA ROJAS.
- Los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes por la afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, con ocasión del sufrimiento y victimización causada a FRANCY ELENA ROJAS como madre gestante y mujer indígena.
- Que el daño que se le atribuye a las entidades demandadas haya sido producto de graves omisiones, y de la deficiente y tardía atención médica prestada a FRANCY ELENA ROJAS.

#### **Auto sustanciación**

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la conducta negligente e injustificada de la cual fue víctima FRANCY ELENA ROJAS, inicialmente en la atención recibida en la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, donde decidieron dejarla en "observación" durante más de 24 horas, a pesar de su embarazo de 37 semanas con diagnóstico de ruptura temprana de membranas; luego por la conducta de la EPS- I MALLAMAS, quien retrasó injustificadamente las autorizaciones pertinentes que se requerían para su traslado a un centro de mayor nivel y complejidad, la cual se hizo más gravosa por la actitud del personal de la tripulación de la ambulancia de la empresa ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S., al detenerse en el municipio de Puerto López – Meta *"tomar tinto y fumar cigarrillo"*, a pesar de la situación compleja de la paciente; o si por el contrario, como lo sostienen las accionadas, no tienen ningún tipo de responsabilidad por cuanto a la paciente se le brindó un servicio de salud de calidad, eficiente y eficaz, ajustado a los protocolos establecidos para la impresión diagnóstica que presentaba, y con la aprobación oportuna de la remisión médica ordenada por los profesionales de la salud.

<sup>1</sup> Historia clínica visible en el folio 52 del expediente – índice No. 3

<sup>2</sup> Constancia de llegada vista a folio 63 ibidem

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En caso de encontrarse acreditado la responsabilidad de la empresa ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S., deberá establecerse si las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A., llamadas en garantía dentro de este asunto, deben asumir el pago de la condena que se llegare a imponer a esta sociedad, en virtud de los contratos de seguros suscritos entre éstas.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo  
PARTE DEMANDADA –E.S.E. Dptal: Conforme  
PARTE DEMANDADA –EPS-I Mallamas: Conforme  
PARTE DEMANDADA –Altillanura: De acuerdo  
LLAMADA EN G. - Seguros del Estado: Conforme  
LLAMADA EN G. - Confianza: Conforme  
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

### **4. CONCILIACIÓN.** (Minuto 44:10)

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada y la llamada en garantía, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán aportar la decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

El apoderado judicial de la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en sesión del 15 de noviembre de 2024, decidió no proponer fórmula de conciliación dentro de este asunto, tal y como se indicó el 26 de octubre de 2020 ante el Ministerio Público.

La EPS-I MALLAMAS, la empresa ALTILLANURA S.A.S. y las llamadas en garantía manifiestan que tampoco les asiste ánimo conciliatorio dentro de este asunto.

### **Auto de sustanciación:**

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia del Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrán conciliar.

### **5. MEDIDAS CAUTELARES** (Minuto 46:20)

Como quiera que conforme al artículo 233 del CPACA, la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

### **Auto sustanciación**

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

### **6. DECRETO DE PRUEBAS** (Minuto 46:55)

### **Auto interlocutorio**

#### **6.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

MC: Reparación directa

Rad: 50 001 33 33 001 2020 00232 00

Francy Elena Rojas y otros Vs. E.S.E. Departamental Solución Salud y otros  
J.K.M.T.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### 6.1.1. Documental aportada

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la demanda y la reforma, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

#### 6.1.2. Testimonios – ratificación de declaraciones extrajuicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba los testimonios de los señores FLOR GARCÍA LEÓN y MIGUEL GAITÁN, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte actora, conforme a los deberes previstos en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en caso de requerir boleta de citación podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

El apoderado de la parte interesada deberá adelantar las gestiones que sean necesarias para que los declarantes puedan conectarse virtualmente en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas

#### 6.1.3. Dictamen pericial

Con la demanda se aportó como prueba documental dos informes psicológicos realizados a FRANCY ELENA ROJAS y al señor LUIS YOVANY ARÉVALO MENDOZA, que fueron elaborados por la Dra. JENNY ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a los cuales el Despacho les dará el tratamiento propio de un dictamen pericial, teniendo en cuenta que con la demanda se también se reclama la indemnización por daño a la salud, y que en estos se consignaron concepto y conclusiones de las condiciones psicológicas en que se encuentran estas personas como consecuencia de la pérdida de la hija que estaba por nacer, razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 228 del CGP y el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone que la contradicción del mismo se haga en la audiencia de pruebas.

En consecuencia, la parte demandante deberá garantizar la asistencia de la Dra. JENNY ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ a dicha audiencia, para que exprese las razones y conclusiones de sus dictámenes, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de sus conocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, **so pena de no darle validez a dichas experticias.**

#### 6.2. SOLICITADAS POR LA E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD.

Con auto del 12 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda.

#### 6.3. SOLICITADAS POR LA EPS-I MALLAMAS

##### 6.3.1. Documental aportada

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

#### 6.3.2. Testimonios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba los testimonios de los doctores DAILIS MILENA MONTERROSA PÉREZ y SANDRA VALDERRAMA PARGA, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado interesado en sus declaraciones, conforme a los deberes previstos en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en caso de requerir boleta de citación podrá reclamarla en la Secretaria del Despacho.

El apoderado de la parte interesada deberá adelantar las gestiones que sean necesarias para que los declarantes puedan conectarse virtualmente en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En cuanto al testimonio de ALFONSO JULIO HERNÁNDEZ y ANDRÉS SARMIENTO ROJAS, se advierte que sobre su decreto el Despacho se pronunciará más adelante en el acápite de pruebas en conjunto.

#### 6.3.3. Interrogatorio de parte

El despacho se pronunciará frente a este medio probatorio más adelante como una prueba solicitada en conjunto por otros sujetos procesales.

#### 6.3.4. Dictamen pericial

Se accede al decreto del dictamen pericial solicitado por la EPS-I MALLAMAS; en consecuencia, **por secretaría elabórese y remítase** el correspondiente oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL VILLAVICENCIO, solicitando que con base en la historia clínica de la señora FRANCY ELENA ROJAS determine la causa de la muerte de óbito fetal por ruptura de membranas, su nexo causal y la causa determinante que conllevo a su desembrazo, la negligencia, impericia, omisión y falta de cuidado objetivo por parte de los profesionales de la salud que la atendieron y demás circunstancias que considere relevantes, **con el oficio deberá acompañarse la historia clínica aportada con la demanda y aquella que más adelante será solicitada a la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD y al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITÁN - META .**

Se le recuerda a la parte interesada en esta prueba que deberá hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas para la contradicción de dicho dictamen, según lo previsto en el artículo 219 del CPACA., so pena de no dar valor probatorio al mismo.

#### 6.4. ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.

##### 6.4.1. Documental aportada

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### 6.4.2. Testimonios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba el testimonio de ROSENDO DE JESÚS NOREÑA GUZMÁN, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado interesado en su declaración, conforme a los deberes previstos en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en caso de requerir boleta de citación podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

El apoderado de la parte interesada deberá adelantar las gestiones que sean necesarias para que los declarantes puedan conectarse virtualmente en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En cuanto al testimonio de las demás personas solicitadas por el apoderado judicial de ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S., el despacho se pronunciará más adelante como una prueba solicitada en conjunto.

#### 6.4.3. Interrogatorio de parte

El despacho se pronunciará frente a este medio probatorio más adelante como una prueba solicitada en conjunto por otros sujetos procesales.

### 6.5. SOLICITADAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### 6.5.1. Documental aportada

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

#### 6.5.2. Documentales solicitadas a través de oficio

Por Secretaría, elabórense los oficios solicitados, los cuales deberán ser dirigidos E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCION SALUD y al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITÁN - META, para que remitan la historia clínica de FRANCY ELENA ROJAS, correspondiente a toda la atención brindada durante **los días 10, 11 y 12 de enero de 2020**, y cárguese a la plataforma SAMAI, para que el apoderado de la parte solicitante lo descargue y lo radique (física o virtualmente) ante esas entidades, quienes dentro de los **quince (15) días siguientes al recibido**, deberán allegarla al correo electrónico de este Juzgado. Corresponde al profesional del derecho gestionar su trámite y asumir los costos que los mismos originen.

#### 6.5.3. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor CÉSAR EDUARDO TARAZONA GÓMEZ, representante legal de la empresa ALTILLANURAS AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA, su comparecencia a la audiencia de pruebas estará a cargo de su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 78 C.G.P.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto al interrogatorio de parte de los demandantes, el despacho se pronunciará frente a este medio probatorio más adelante como una prueba solicitada en conjunto con otros sujetos procesales.

#### **6.5.4. Testimonios**

En cuanto a los testimonios solicitados, el Despacho se pronunciará más adelante como una prueba solicitada en conjunto con otro sujeto procesal.

#### **6.5.5. Dictamen pericial**

En cuanto a la comparecencia de la Dra. JENNY ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, a la audiencia de pruebas, se advierte que los informes psicológicos aportados como prueba documental por la parte actora, fueron decretados como prueba pericial, y que se dispuso la asistencia de la citada profesional a la referida audiencia para llevar a cabo su contradicción, so pena de no dar validez a los mismos.

### **6.6. SOLICITADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA**

#### **6.6.1. Documental aportada**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7. SOLICITADAS EN CONJUNTO**

#### **7.1. Interrogatorio de parte** (solicitados por la E.P.S. MALLAMAS, la IPS ALTILLANURA y SEGUROS DEL ESTADO)

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores LUIS JOVANI ARÉVALO MENDOZA, EDUARDO CHIPIAJE MAYA, DARLYN JOHANNA ARÉVALO MUNAR, y FILOMENA MENDOZA DE BOADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA, su comparecencia a la audiencia de pruebas estará a cargo de su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 78 C.G.P.

#### **7.2. Testimonios** (Solicitados por SEGUROS DEL ESTADO, la IPS ALTILLANURA y la EPS MALLAMAS)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba los testimonios de ALFONSO JULIO HERNANDEZ, ANDRES SARMIENTO, LEIDY ZAMORA, y NUMAEL ASCANIO CARRILLO, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado interesado en sus declaraciones, conforme a los deberes previstos en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en caso de requerir boleta de citación podrá reclamarla en la Secretaria del Despacho.

Se advierte que sobre las anteriores personas el apoderado judicial de la EPS MALLAMAS únicamente solicitó el testimonio de ALFONSO JULIO HERNÁNDEZ y ANDRÉS SARMIENTO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

El apoderado de la parte interesada deberá adelantar las gestiones que sean necesarias para que los declarantes puedan conectarse virtualmente en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo  
PARTE DEMANDADA –E.S.E. Dptal: Conforme  
PARTE DEMANDADA –EPS-I Mallamas: Conforme  
PARTE DEMANDADA –Altillanura: De acuerdo  
LLAMADA EN G. - Seguros del Estado: Conforme  
LLAMADA EN G. - Confianza: Conforme  
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

**8. SEÑALAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**Auto interlocutorio**

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el día **veintiséis (26) de junio de 2025 a las 8:00 a.m.**, con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, diligencia que se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, razón por la cual el respectivo link que dará acceso a dicha plataforma deberá ser consultado por las partes a través de la plataforma SAMAI; se exhorta a los apoderados para que verifiquen con antelación al inicio de la audiencia dicho enlace, a efectos de que el ingreso a la reunión se realice sin ningún contratiempo técnico.

Por Secretaría, prográmese la audiencia en el Portal de Agendamiento del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> y cárguese oportunamente el link al citado aplicativo.

**Enlace:** <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/fba06106-1fbb-43b2-9b55-6073fb5d59ad>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, el suscrito juez procede a levantar el acta, dejando constancia de la asistencia de las personas que en ella intervinieron de forma virtual, del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido dentro de la misma, la cual será cargada en la plataforma SAMAI, para su permanente consulta, siendo las **9:17 a.m.**

El Juez,

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Huertas Bello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Villavicencio - Meta**

---

<sup>3</sup> <https://www.csj.life/>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a18d86ff28a7b81a25083e7dcbc62d587dc47199e0a73ec0e9c561aa903  
b52**

Documento generado en 19/11/2024 11:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**